



ACUERDO DE SALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO Y ASUNTOS GENERALES

EXPEDIENTES: SUP-JDC-405/2021 Y
ACUMULADOS

ACTORES: OCTAVIO AUGUSTO CORVERA
ÁLVAREZ Y OTROS

RESPONSABLE: PRESIDENTE DEL COMITÉ
EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIA: GABRIELA FIGUEROA
SALMORÁN

COLABORÓ: BRENDA DURÁN SORIA

Ciudad de México, a treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determina que la **competencia** para conocer de los medios de impugnación indicados en el rubro corresponde a la Sala Regional de este Tribunal Electoral correspondiente a la Cuarta Circunscripción, con sede en la Ciudad de México,¹ por tanto, se **reencauzan** las demandas presentadas por los actores a efecto de que, conforme a su competencia y atribuciones determine lo que en Derecho proceda.

ANTECEDENTES

1. Inicio del proceso electoral. El tres de noviembre dos mil veinte, inició el proceso electoral ordinario 2020-2021 en el estado de Puebla.

2. Providencias. El veinticinco de marzo de dos mil veintiuno,² el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional³ del Partido Acción Nacional⁴

¹ En lo sucesivo, Sala Ciudad de México.

² En lo subsecuente, las fechas se refieren a dos mil veintiuno.

ACUERDO DE SALA SUP-JDC-405/2021 y acumulados

emitió las providencias SG/296/2021,⁵ por las que designó las candidaturas a los cargos de diputaciones locales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional e integrantes de los ayuntamientos, en el estado de Puebla.

3. Juicios ciudadanos locales. En contra de lo anterior, el veintisiete de marzo Juan Carlos Valderrabano Vázquez y Raymundo Cuautli Martínez, en su carácter de aspirante a candidatura de diputación local por el Distrito uno, en Xicotepec de Juárez, Puebla, y de aspirante al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de San Andrés Cholula, Puebla, respectivamente, promovieron juicios ciudadanos ante el Tribunal Electoral del Estado de Puebla.⁶ Los cuales fueron identificados con las claves TEEP-JDC-041/2021 y TEEP-JDC-042/2021, respectivamente.

4. Juicio ciudadano federal. En contra de las referidas providencias, el veintinueve de marzo, Octavio Augusto Corvera Álvarez, en su carácter de aspirante al cargo de Presidente Municipal de Santa Clara Ocoyucan, Puebla, promovió juicio ciudadano ante esta Sala Superior.

5. Consulta de competencial. En la misma fecha, el Tribunal local acordó someter a consideración de esta Sala Superior la competencia para conocer de los juicios TEEP-JDC-041/2021 y TEEP-JDC-042/2021, porque los órganos partidistas responsables son de nivel nacional.

6. Turnos y radicaciones. En su oportunidad, la Presidencia de la Sala Superior ordenó integrar los expedientes **SUP-JDC-405/2021**, **SUP-AG-73/2021** así como **SUP-AG-74/2021** y turnarlos a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicaron.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Actuación colegiada. El Pleno de la Sala Superior, mediante actuación colegiada, debe determinar cuál es el órgano competente para

³ A continuación, CEN.

⁴ En adelante, PAN.

⁵Visible en: https://almacenamientopan.blob.core.windows.net/pdfs/estrados_electronicos/2020/02/1616745276SG_296_2021_DESIGNACION_CANDIDATURAS_LOCALES_PUEBLA.pdf

⁶ En lo subsecuente, Tribunal local.



conocer y resolver los presentes medios de impugnación. Lo anterior, porque esa determinación no constituye un acuerdo de mero trámite, sino una decisión que trasciende al desarrollo del procedimiento.⁷

SEGUNDA. Acumulación. Al existir identidad en el señalamiento de la responsable y el acto reclamado procede la acumulación de los asuntos generales SUP-AG-73/2021 y SUP-AG-74/2021 al juicio ciudadano SUP-JDC-405/2021, por ser éste el primero que se recibió en este Tribunal Electoral. En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de los puntos de acuerdo, a los expedientes acumulados.

TERCERA. Determinación de la competencia. La Sala Ciudad de México es la competente para conocer de los presentes medios de impugnación, porque la controversia versa sobre el procedimiento de selección de candidaturas a diputaciones e integrantes de los ayuntamientos, para el proceso electoral ordinario local 2020- 2021 en el estado de Puebla, ámbito geográfico en donde ejerce jurisdicción, habida cuenta de que los actores solicitan el conocimiento en acción *per saltum*.

De manera que es la Sala Regional la competente para pronunciarse sobre la procedencia del salto de instancia solicitado atendiendo a alguna probable excepción al principio de definitividad,⁸ o bien, si debe conocerlo la instancia partidista o el tribunal local.

Ello es así, porque la Ley de Medios establece que la distribución de competencias de las salas del Tribunal Electoral se determina atendiendo al tipo de acto reclamado, órgano responsable y/o de la elección de que se trate.

Respecto al tipo de elección, conforme al artículo 189, fracción I, incisos d) y e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,⁹ esta Sala Superior es competente para conocer y resolver de los medios de impugnación vinculados con la elección presidencial, diputaciones federales

⁷ En términos del artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como de la Jurisprudencia 11/99, de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.

⁸ Lo anterior conforme a lo resuelto en el SUP-JDC-10236/2020.

⁹ En adelante LOPJF.

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-405/2021 y acumulados**

y senadurías por el principio de representación proporcional, gubernaturas y Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México.

Por su parte, el artículo 195, fracciones III y IV, incisos b) y d), de la LOPJF, señala que las Salas Regionales tienen competencia para conocer y resolver de los medios de impugnación vinculados con las elecciones de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa; ayuntamientos, diputados locales, así como a la Legislatura y alcaldías de la Ciudad de México.

De ahí que, para poder establecer la sala de este Tribunal Electoral que es competente para conocer de un determinado asunto resulta necesario atender el tipo de elección con la que está relacionada la controversia.

Ahora bien, el salto de instancia o conocimiento de una controversia vía *per saltum* ante este Tribunal Electoral, es una excepción al principio de definitividad que tiene como finalidad que los justiciables no agoten los medios de impugnación previstos en la ley electoral local o la normativa partidista cuando se traduzca en una amenaza irreparable para los derechos sustanciales que son objeto del litigio.¹⁰

En tal sentido, se ha determinado que la autoridad competente para conocer del medio de impugnación es quien debe calificar si resulta procedente o no el salto de instancia, así como el análisis sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia.¹¹

En el caso, de la lectura de las demandas se advierte que, los actores combaten las providencias emitidas por el Presidente del CEN del PAN, mediante las que designó las candidaturas a los cargos de diputaciones por ambos principios y a integrar los ayuntamientos, todos en el estado de Puebla, ya que consideran que no se acreditaron las circunstancias de

¹⁰ Jurisprudencia 9/2001 de rubro: DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.

¹¹ Jurisprudencia 9/2012 de rubro: REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.



urgencia para su emisión y aducen falta de transparencia en esa designación.

En esencia, los actores señalan que las providencias controvertidas carecen de fundamentación y motivación, lo que vulnera los principios de legalidad, objetividad, imparcialidad, transparencia, independencia y máxima publicidad.

En ese sentido señalan que el presidente del Comité Ejecutivo del PAN se extralimitó en sus facultades y atribuciones estatutarias, subsumiéndose las de toda una mayoría calificada de un órgano nacional.

De lo anterior, se advierte que la controversia está relacionada con la renovación de las personas integrantes del Congreso y los ayuntamientos del estado de Puebla; por tanto, la competencia para determinar la procedencia del salto de instancia corresponde a la Sala Regional Ciudad de México, porque la controversia se encuentra vinculada con tipos de elección que le corresponde conocer y ejercer jurisdicción en esa entidad.

En cuanto a la solicitud de conocer el caso vía *per saltum*, este órgano jurisdiccional ha establecido reglas relacionadas con agotamiento del principio de definitividad.¹²

Al respecto, es aplicable la primera, la cual consiste en que cuando expresamente el promovente manifieste que la controversia debe conocerse vía *per saltum*, si la competencia se surte a favor de una Sala Regional, la Sala Superior deberá reencauzar a la que resulte competente para que sea quien analice si procede o no el salto de la instancia.

En el caso la parte actora refiere que el conocimiento en vía *per saltum* procede porque agotar la cadena impugnativa, pone en riesgo su derecho político-electoral de ser votados, porque ya inició el plazo de registro de candidaturas para la renovación del Congreso y de los Ayuntamientos.¹³

¹² Jurisprudencia 1/2021, de rubro: COMPETENCIA. REGLAS PARA LA REMISIÓN DE ASUNTOS A LA SALA REGIONAL, INSTANCIA PARTIDISTA O TRIBUNAL LOCAL COMPETENTE ATENDIENDO A SI SE SOLICITA O NO EL SALTO DE INSTANCIA (PER SALTUM).

¹³ El plazo inició el veintinueve de marzo y concluirá el once de abril.

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-405/2021 y acumulados**

De la misma petición y, como ya se señaló, se advierte que la controversia está relacionada con la elección de las diputaciones locales y los integrantes de los ayuntamientos en el estado de Puebla. Por tanto, la competencia para determinar la procedencia del salto de instancia corresponde a la Sala Regional en la Ciudad de México, por ser un tipo de elección que le corresponde conocer y ejercer jurisdicción en esa entidad.

Sin que lo anterior implique pronunciarse sobre presupuestos procesales y requisitos de procedencia distintos a la competencia.

Finalmente, no pasa desapercibido para esta Sala Superior que en el caso de los SUP-AG-73/2021 y SUP-AG-74/2021, fueron presentados por los actores como juicios de la ciudadanía ante el Tribunal local, y que fue ese órgano jurisdiccional el que los remitió a esta instancia, mediante una consulta competencial, por considerar que, dado que los órganos partidistas responsables son de nivel nacional, podría no ser de su competencia.

Al respecto, como ya se mencionó, la controversia está relacionada con la designación de las candidaturas a diputaciones y a presidencias municipales en Puebla, por lo que, al tratarse de cargos locales, el Tribunal local es competente para conocer de los medios de impugnación; sin embargo, dado que en el caso se advierte que los actores solicitan el conocimiento en vía per saltum de sus medios de impugnación, se considera que debe ser la Sala Ciudad de México la que debe pronunciarse sobre la procedencia de esa petición.

Por tanto, debe ordenarse la remisión del presente expediente a dicha Sala Regional, a efecto de que, en plenitud de jurisdicción conozca, sustancie o resuelva, lo que en Derecho corresponda.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Superior aprueba los siguientes

PUNTOS DE ACUERDO

PRIMERO. Se acumulan los asuntos SUP-AG-73/2021 y SUP-AG-74/2021, al juicio SUP-JDC-405/2021, en consecuencia, agréguese copia certificada de los puntos del presente acuerdo plenario a los expedientes acumulados.



SEGUNDO. La Sala Regional Ciudad de México es **competente** para conocer de la petición per saltum formulada.

TERCERO. Se **remiten** las demandas a la referida Sala Regional, para los efectos precisados en el presente Acuerdo.

CUARTO. Después de llevar a cabo los trámites correspondientes, **envíense** las constancias a la Sala Regional.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto definitivamente concluido.

Por **unanimidad** de votos, lo acordaron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos da fe de que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, de conformidad con el numeral cuarto del Acuerdo General 8/2020.